JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210011900

Demandante: EDIFICIO MONTERREY PH

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Auto de trámite No. 379

En atención al informe secretarial que antecede y al memorial electrónico allegado por el apoderado de la parte actora[1] el despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 28 de mayo de 2021 con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutiva o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo[2].

De acuerdo con el párrafo que precede se tiene que mediante dicho proveído fue denegado el recurso de reposición que la parte ejecutante interpuso en contra del auto que denegó la solicitud de mandamiento de pago en contra del Distrito Capital de Bogotá (auto del 11 de mayo de 2021), y en consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Sin embargo, por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutiva del auto a corregir, se indicó la decisión de no reponer haciendo alusión a otro asunto en nada relacionado con el tema estudiado en el proveído del 28 de mayo de 2021.

Conforme con lo expuesto el despacho pasará a corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 28 de mayo de 2021, proferido con ocasión a la demanda de la referencia.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

---

[1] Correo electrónico originado en la dirección electrónica carlos@angaritaabogado.com el día 1 de junio de 2021.

[2] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio del 28 de mayo de 2021 de la demanda 11001333603320210011900 con relación al numeral primero de la parte resolutiva.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio que denegó el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 11 de mayo de 2021, y concedió la apelación interpuesta en subsidio, queda así:

> **PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 11 de mayo de 2021 mediante la cual se negó la solicitud de mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral del auto interlocutorio del 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **2 de junio 2021** notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[3] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d4d54e0505fe921b8b2f1c0e2cb95a2c31b0bc7637d264267c59f58348fb33

Documento generado en 01/06/2021 03:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica